



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 223

Bogotá, D. C., jueves, 11 de abril de 2019

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 259 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto regular el cobro de matrícula extraordinaria en las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media, con el fin de reducir las barreras de acceso y permanencia a este nivel educativo.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

- Matrícula ordinaria: La matrícula ordinaria es el acto que cumple todo aspirante o quien viene cursando un programa académico, ante la dependencia encargada de las admisiones, dentro de las fechas establecidas por la institución educativa en el calendario académico.
- Matrícula extraordinaria: La matrícula extraordinaria es aquella que se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas para la matrícula ordinaria.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- Derechos de inscripción.
- Derechos de matrícula ordinaria.

- Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- Derechos de grado.
- Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula ordinaria cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea. En todo caso, el plazo mínimo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria no podrá ser inferior a 15 días desde la entrega del respectivo recibo de pago.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1269 de 2008, que modifica el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1°. El artículo 203 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

Artículo 203. Cuotas adicionales. Los establecimientos educativos no podrán exigir en

ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos.

De igual manera, ningún establecimiento educativo, sin importar el régimen, podrá exigir algún recargo o establecer incrementos sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice de forma extraordinaria o extemporánea. El Gobierno nacional tampoco podrá autorizarlos para tal efecto.

Parágrafo 1°. Los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo.

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo 2°. La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia, se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

Parágrafo 3°. Corresponde a las Gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JONATAN TAMAYO PEREZ

Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones generales

El objeto de la presente ley es el de regular el cobro de matrícula extraordinaria o extemporánea que se viene adelantando por las instituciones de educación superior, así mismo las de Preescolar,

Básica y Media contra los estudiantes del país, esto en razón de que no se encuentra una justificación objetiva y razonable para permitir que se continúen efectuando estos cobros que en algunos casos llegan a incrementarse hasta en un 15% respecto al valor de la matrícula ordinaria.

La legalidad del cobro de matrículas extraordinarias, a nivel normativo, no encuentra la consagración expresa del cobro de matrícula extraordinaria; sin embargo este ha perdurado en el tiempo, porque se ha entendido que hace parte de la autonomía de las instituciones educativas, especialmente en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, en aplicación de la cual estos entes pueden darse o modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Esta práctica se ha permitido porque no existe expresamente una prohibición a nivel de ley que lo restrinja o que lo permita.

Según el profesor Fabio Sánchez, de la facultad de economía de la Universidad de los Andes, hay tres factores que inciden en la deserción de los estudiantes: 1) los problemas del entorno familiar de los jóvenes cuando esta población tiene que encontrar trabajo para generar ingresos en su hogar, sobre todo en familias de estratos bajos; 2) las debilidades académicas de los graduados, cuyas Pruebas Saber resultan ser insuficientes y, como tercer factor, 3) la limitación financiera.

Precisamente sobre ese último factor económico, el proyecto quiere tener una incidencia para que de alguna manera se otorguen herramientas que faciliten el pago de las matrículas.

La presente iniciativa ha sido de gran importancia para sectores del Congreso que en pasadas legislaturas lo radicarón como fue el caso de las honorables ex-Senadoras Doris Clemencia Vega Quiroz y Sandra Elena Villadiego quienes la presentaron ante el Senado de la República el 15 de agosto de 2017, de quienes hemos recogido sus argumentos para darle un nuevo trámite a este importante proyecto de ley de carácter social para el país.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

a) Eliminación de matrículas extraordinarias en instituciones de educación superior

La eliminación de las barreras que impiden a nuestros jóvenes y en general a nuestra ciudadanía gozar de un derecho fundamental, como el derecho a la educación, en un Estado Social de Derecho, es una tarea esencial del legislador conforme a los compromisos internacionales que ha asumido el Estado colombiano y de acuerdo a las disposiciones constitucionales que regulan la materia.

La educación ha tenido un vasto desarrollo jurisprudencial desde la Carta de 1991, al punto de considerarse un derecho susceptible de ser reclamado vía acción de tutela en determinadas circunstancias, aun cuando desde la promulgación de la actual Constitución, se incluyó dentro del catálogo de derechos de carácter prestacional o dentro del capítulo de derechos económicos, sociales y culturales. Debido a ello, se ha entendido el derecho a la educación como parte integrante del desarrollo de la persona y como una de las finalidades esenciales del Estado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el núcleo esencial¹ de este derecho se compone de dos elementos transversales que se hace necesario garantizar, para su realización efectiva. Esos dos aspectos son: El acceso y la permanencia², conforme lo establecido en el artículo 67 de la Carta Política.

Frente al acceso, la Corte ha afirmado “*que era una condición previa obvia, que implicaba la incorporación de la persona a los centros en los que se imparte educación*”³. Con relación a la permanencia ha sostenido:

Específicamente en materia de educación, el principio de continuidad se encuentra estrechamente relacionado con el concepto de permanencia dentro del sistema, entendido como una de las vías en las cuales debe interpretarse la garantía de acceso a la educación referida en el artículo 67 de la Constitución. Si una persona recibe el servicio de educación y por causas no imputables a ella deja de hacerlo, implícitamente ha sido excluida, aun cuando sea por un período definido de tiempo, y dicha conducta es constitucionalmente sancionable (T-454 de 2007).

Esto quiere decir, en esencia, que no puede existir una interrupción intempestiva en la prestación del servicio público de educación, sin que exista una causa que justifique aquella interrupción. No obstante, debido a la complejidad que encerraba una definición precisa del derecho a la educación, en años recientes la Corte ha decidido ampliar el margen de protección, agregando a la estructura del derecho,

otros conceptos definitorios de su naturaleza, conforme a la observación número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de donde se concluyó que el núcleo esencial de este derecho estaría compuesto por cuatro componentes:

- (i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños, niñas y adolescentes; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo, de eliminar todo tipo de discriminación en el mismo, y otorgar facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que refiere a que las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia de los menores en el sistema educativo; y, (iv) la aceptabilidad, que está relacionada con la obligación del Estado de promover mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de educación. (T-660 de 2013).

En este sentido, los márgenes de protección del derecho a la educación son amplísimos, por su carácter de fundamental, reconocido tempranamente por nuestro tribunal constitucional en razón de:

- i) Su entidad como herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución debido a que potencia la igualdad material y de oportunidades, ii) constituye un instrumento que permite la proyección social del ser humano, iii) es un elemento dignificador de la persona humana, iv) representa un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico, v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y vi) significa un valioso medio para el desarrollo de la comunidad en general. (T-787 de 2006).

Ahora, por su naturaleza de derecho económico, social y cultural, el Estado colombiano ha asumido obligaciones concretas concernientes a su materialización y a su realización efectiva, no solo en el ámbito interno sino en el internacional. A través de la Ley 74 de 1968, se ratificó en Colombia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y conforme a ello, las obligaciones allí contenidas se hicieron exigibles para el Estado colombiano.

Así las cosas, el artículo 2° del PIDESC, sostiene:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular

¹ [1][1] El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección. C-756 de 2008.

² [2][2] Ver, entre otras, Sentencias: T-290 de 1996, T-571 de 1999, T-1677 de 2000, T-698 de 2010, T-845 de 2010.

³ [3][3] Sentencia T-660 de 2013.

la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

De ahí, que la Corte Constitucional hiciera un extenso desarrollo sobre el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales^{4[4][4]}, que llevó a concluir lo siguiente, sobre las obligaciones derivadas de este principio:

“impone al Estado (i) la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión, de manera que la simple actitud pasiva del Estado se opone al principio en mención; (ii) la prohibición de discriminación y/o la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables; y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Esta prohibición de regresividad o de retroceso se erige en una presunción de inconstitucionalidad de la medida legislativa o administrativa a evaluar.

(...)

El mandato de progresividad, en los términos recién descritos, incorpora los principios de razonabilidad, de acuerdo con el cual no se pueden adoptar medidas que restrinjan en alguna medida los derechos constitucionales si no obedecen a una razón y finalidad constitucionalmente legítimas; y el principio de proporcionalidad, con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, destinados a evaluar que los derechos fundamentales alcancen la mayor efectividad posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. (T-845 de 2010).

En consecuencia, el Estado a través de cada una de las ramas del poder público se encuentra en la obligación de implementar políticas públicas para garantizar en mayor medida el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, que se ha obligado a reconocer a través de su introducción en la Carta Política, de instrumentos internacionales o por medio de vías jurisprudenciales.

En este estado de cosas, se hace imperiosa la obligación de concertar medidas tendientes a eliminar cualquier tipo de barreras que puedan resultar lesivas, en términos de garantizar los niveles de protección requeridos para un despliegue integral del derecho, atendiendo a los elementos estructurales del núcleo esencial que lo compone. En sintonía con lo expuesto, se hace más que razonable considerar la eliminación definitiva del cobro de matrículas extraordinarias en las instituciones de educación superior en Colombia, que se instituye como un obstáculo evidente al acceso y la permanencia al sistema de educación superior, sobre todo, a grupos vulnerables que difícilmente pueden hacerse a los recursos necesarios para costear una matrícula en una institución educativa.

El Ministerio de Educación ha reconocido que no existe disposición legal alguna concerniente al cobro de matrícula extraordinaria. De este modo, se ha señalado que el fundamento primario para este tipo de cobro es la autonomía universitaria, que se consolida como una garantía inescindible de la institución de educación superior, contenida en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 y que la Corte ha definido de la siguiente manera:

“La capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la universidad autónomamente puede adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”. (T-152 de 2015).

Sin embargo, este derecho reconocido a los establecimientos de educación superior no constituye una garantía absoluta. Como cualquier otro derecho existen límites precisos que permiten armonizar su ejercicio con el despliegue de otros derechos en cabeza, por ejemplo, de sus estudiantes y de la ciudadanía en general.

Los límites a la autonomía universitaria se encuentran definidos por la propia Carta Política a través de: (i) la facultad que el artículo 67 les otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta les impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos. (T-933 de 2005).

En este orden de ideas, más allá de que exista un nivel importante de autonomía en cabeza de las instituciones universitarias, eso no es óbice, para limitar las facultades con las que cuenta el legislador para abordar con suficiencia aquellos problemas que constituyen un exceso en el ejercicio de aquella

4 [4][4] En este sentido, ver Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sobre el alcance de las obligaciones estatales en la aplicación del PIDESC.

autonomía, en este caso, el aumento desproporcionado e injustificado del valor de la matrícula por el no pago en la fecha establecida para tal efecto.

No podría alegarse por parte de las instituciones de educación superior, que la eliminación del cobro de matrículas extraordinarias podría traducirse en un trastorno sustancial de sus finanzas, por cuanto las sumas recaudadas por este concepto resultan irrisorias en relación con la cantidad de recursos que les ingresan semestre a semestre. Como contrapartida, los incrementos sí resultan lesivos y gravosos para la economía de muchos estudiantes, que en Colombia, junto con sus padres en su mayoría, realizan esfuerzos superlativos para recaudar el dinero necesario y acceder a un programa de formación superior en el país.

Según cifras del Sistema para la Prevención de la Deserción de la Educación Superior, del Ministerio de Educación Nacional, para el año 2015 en el nivel de formación universitario, existen notables diferencias en la tasa de deserción alcanzadas para los estudiantes de acuerdo al nivel de ingresos de sus familias. Mientras los estudiantes de familias con ingresos mayores a siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) alcanzan una deserción del 41,08%, aquellos que provienen de familias con menores ingresos llegan a niveles cercanos al 50%. Esto demuestra que los estudiantes de familias con bajos ingresos representan unos mayores niveles de deserción de sus instituciones universitarias, lo que nos lleva a concluir que la falta de recursos económicos, como es evidente, es una circunstancia que condiciona la permanencia del estudiante en el sistema educativo.

Ahora, según el boletín del Ministerio de Educación de agosto de 2016, relacionado con los factores de deserción en materia de educación superior, demuestran que la escasez de recursos económicos junto con otro tipo de factores socioeconómicos, como los bajos niveles educativos de los padres, generan un mayor nivel de riesgo de deserción en comparación con aquellos estudiantes que hacen parte de una familia con una solvencia económica considerable. En este sentido, se hace imposible mantener, en defensa de nuestros estudiantes más vulnerables, de clase media-baja y en general de nuestra ciudadanía, cobros adicionales al valor de las matrículas que por sí mismas constituyen un esfuerzo económico de consideración para nuestras familias colombianas.

Y como salta a la vista, la imposición de costos adicionales al valor de la matrícula, que en algunas universidades son exorbitantes, no solo atentan contra la permanencia del estudiante, sino también contra el acceso de aquellos jóvenes que por primera vez pretenden ingresar al sistema de educación superior, y que como antes se mencionó, golpea en mayor medida, a aquellos que provienen de familias en condiciones de vulnerabilidad o precariedad económica.

La importancia de la eliminación de estos cobros por parte de nuestras instituciones de educación superior, constituye un paso importante en la supresión de una inequidad indiscutible en donde la

educación se ha transformado de un derecho a un privilegio de unos pocos, debido a la onerosidad exponencial que significa la permanencia e inicio de una carrera universitaria y en algunos casos de un programa de formación técnica o tecnológica.

b) Eliminación de matrículas extraordinarias en instituciones de educación preescolar, básica y media

El mismo sustento argumentativo cabe para sostener esta medida en instituciones de educación preescolar, básica y media, con el distintivo de que los afectados por este tipo de cobros en estos niveles de educación son menores de edad, lo que implica la asunción de una posición mucho más estricta en razón de la garantía de sus derechos.

En este sentido, afirma la Corte, en Sentencia T-348 de 2016:

Los menores de edad son sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Respecto del derecho a la educación, ello se materializa en el deber que se encuentra en cabeza no solo del Estado, quien tiene un rol primordial, sino también de la familia y de la sociedad, estos últimos en desarrollo de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, de velar porque los niños y las niñas tengan las condiciones necesarias para que puedan acceder al sistema educativo.

Y agrega, en líneas posteriores:

La accesibilidad implica la obligación del Estado de asegurar el acceso de todas las personas a la educación en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación, así como facilidades en términos geográficos y económicos para acceder al servicio. En este orden, como lo señala la Observación número 13 antes mencionada, la accesibilidad consta de tres (3) dimensiones: (i) la no discriminación, (ii) la accesibilidad material, y (iii) la accesibilidad económica.

En este contexto, la libertad de configuración legislativa en materia del derecho a la educación de los menores es mucho más amplia y mucho más estricta, en razón de los valores fundamentales que se encuentran en juego. Por este motivo, son escasos los argumentos que pudieran figurar en contra de esta medida, pues el beneficio es más que evidente, mucho más para aquellos estudiantes que no gozan de las mejores condiciones económicas.

Las cifras de escolarización en educación preescolar, básica y media aún no son las más alentadoras, lo que significa que las medidas que se han tomado a lo largo de los años no han sido lo suficientemente eficaces para destruir esas barreras en el acceso al sistema educativo, que se hacen infranqueables, por la inactividad de nuestras instituciones estatales en la eliminación de aquellos obstáculos que impiden lograr una igualdad real y efectiva.

Ahora, es preciso aclarar que, si bien es cierto, nuestro sistema educativo requiere una reforma estructural que permita abordar con entereza los problemas que impiden un progreso sustantivo

en materia de escolarización y mejores niveles de aprendizaje, eso no obsta, para que el Congreso de la República pose inerte ante los problemas que son evidentes, mientras se pretende un mayor nivel de consenso para impulsar una reforma integral a nuestro sistema educativo.

El derecho a una educación acarrea la obligación correlativa del Estado de adoptar medidas deliberadas y concretas orientadas a hacer la enseñanza accesible tanto desde el punto de vista físico como económico; la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. (T-458 de 2013).

Por todo lo anterior, este proyecto no es cosa distinta, que el cumplimiento de una obligación que por años ha evadido el Estado colombiano, en la concertación de medidas encaminadas a construir escenarios propicios para el acceso, la permanencia y la garantía en condiciones de equidad e igualdad de un derecho fundamental como el de la educación, conforme a los compromisos nacionales e internacionales que ha asumido Colombia en su etapa anterior y posterior a la Constitución de 1991.



JONATAN TAMAYO PEREZ
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
(arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 10 del mes de abril del año 2019 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 259 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 259 de 2019 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas en las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Jonatan Tamayo Pérez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Ernesto Macías Tovar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 37 DE 2019
SENADO**

por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Permanente Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número

37 de 2019 Senado, *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2019 Senado, *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO

Mediante la presente iniciativa legislativa, se propone al Honorable Congreso de la República unos

ajustes puntuales a la estructura de la administración de justicia para propender por la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la eficiencia de la justicia y la calidad de la misma.

II. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La presente iniciativa legislativa recoge los principales puntos de consenso detectados en el trámite del Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 17 y 22 de 2018 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones, que fue archivado en 2018, prescindiendo de algunos temas, como la reforma al Sistema de Gobierno, Tribunal de Aforados y administración de la Rama Judicial.

De igual forma, las discusiones sobre la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, y en particular respecto de la mejor fórmula para garantizar la autonomía presupuestal sin imponer inflexibilidades injustificadas al presupuesto, merecen también una mayor reflexión antes de llevar una propuesta al Congreso.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Los puntos que a continuación se exponen, que son de la mayor importancia para la justicia de Colombia, tienen, a juicio de los autores de este proyecto, suficiente consenso político y académico para ser presentados al Congreso y recibir los cuatro debates de la primera vuelta antes de junio de 2019, con el objetivo de entregar al país una reforma completa a la justicia en diciembre de este año, incluyendo el presente Proyecto de Acto Legislativo.

1. SEGURIDAD JURÍDICA

El sistema de justicia no responde adecuadamente a las necesidades de los ciudadanos, entre otros motivos, porque da varias respuestas para un mismo problema y porque los litigios en la práctica no terminan, lo cual desvirtúa la capacidad de la justicia en Colombia para solucionar efectivamente los conflictos. El Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018 Senado acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 17 y 22 de 2018 Senado, propuso cuatro medidas en materia de seguridad jurídica. En primer lugar, propuso otorgar expresamente a las altas cortes la función de unificación de jurisprudencia. En segundo lugar, propuso abrir la puerta para que, por medio de una ley, se regulara una facultad de selección de procesos en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para que, como la Corte Constitucional, pudieran escoger pocos asuntos y solo fallar los temas de relevancia para la unificación de jurisprudencia. En tercer lugar, propuso prohibir la práctica nociva del “comunicado de prensa”, mediante los cuales se anuncia el sentido de las decisiones de las altas cortes y se continúa redactando las providencias meses después. En cuarto lugar, se propuso también ajustar la acción de tutela para fortalecerla

como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. En quinto lugar, se propuso la obligatoriedad del precedente.

El presente proyecto de acto legislativo insiste en la obligatoriedad del precedente y propone, para garantizar una mayor estabilidad en la jurisprudencia de los órganos de cierre, aumentar los periodos de los magistrados de las altas cortes. Este aumento de periodos, por supuesto, tendrá que regir para quienes resulten elegidos con posterioridad a la promulgación del acto legislativo.

2. OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL

En Colombia el debate sobre el lugar del precedente en las fuentes del derecho está en gran medida superado. El precedente no solo ha sido reconocido jurisprudencialmente, como ocurrió en la Sentencia C-836 de 2001 que actualizó la noción de la doctrina probable, sino también por vía legal, en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo existe, además, la figura de las sentencias de unificación, la cual permite a los litigantes y jueces del país conocer la posición unificada del Consejo de Estado sobre determinados asuntos, sin tener que recurrir a la interpretación de múltiples precedentes, con frecuencia contradictorios, sobre un mismo punto.

Este proyecto propone modificar el artículo 230 de la Constitución, sin modificar el sistema de fuentes del derecho en Colombia, para reiterar el deber de coherencia de los jueces con los precedentes de las altas cortes. En este punto es importante destacar que el precedente de las altas cortes es subordinado a la Constitución y, en el caso de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, también a la ley.

Una ley posterior tendrá que regular algunos aspectos detallados de la disciplina del precedente. Por ejemplo, las mayorías requeridas en una alta corte para modificar una sentencia de unificación, que deberían ser más exigentes que la mayoría simple, con el fin de lograr una mayor estabilidad en la jurisprudencia.

3. MAYOR ESTABILIDAD EN LAS ALTAS CORTES: PERIODOS DE 12 AÑOS PARA LOS MAGISTRADOS

Los periodos de ocho años en la magistratura han propiciado cambios jurisprudenciales muy frecuentes. Si bien la evolución jurisprudencial es deseable, no es conveniente que los lineamientos de las altas cortes como órganos de cierre varíen cada ocho años con la elección de nuevos magistrados.

El aumento de periodo de ocho a doce años lo propuso en el año 2010 la Comisión Bonivento, la cual señaló, respecto de esa propuesta, que “*lo que persigue es asegurar, con dicha permanencia, una mayor solidez o vigor en la unificación de las jurisprudencias de las Altas Cortes, indispensable*

para que estas puedan desarrollar la eficacia obligatoria relativa de la jurisprudencia que se propone en la reforma”.

El aumento de periodos va de la mano de la obligatoriedad de la jurisprudencia. El respeto de los jueces por la jurisprudencia no se produce exclusivamente por la consagración de la misma como fuente de derecho. Esta también gana legitimidad en la medida en que sea percibida por los operadores de justicia como estable y producto de una reflexión y deliberación profunda de los miembros de la alta magistratura. El aumento de periodo contribuye a la estabilidad de la jurisprudencia, y con ello a su legitimidad ante los jueces de primera y de segunda instancia.

Tal como lo indican las disposiciones finales del proyecto de acto legislativo, el aumento de periodos regirá exclusivamente para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a la promulgación del acto legislativo.

4. DESCONGESTIÓN

El proyecto propone habilitar al legislador para dotar de precisas facultades jurisdiccionales a abogados, notarios, centros de arbitraje y centros de conciliación. Con esta propuesta no se pretende vaciar las competencias de la Rama Judicial ni trasladar a la Rama Ejecutiva la función principal de resolución de conflictos.

El objetivo de esta propuesta es agilizar la solución de conflictos, permitiendo que los particulares asistan a la Rama Judicial. Por ejemplo, sería posible asignar a los notarios la función de declarar la prescripción adquisitiva de dominio en los casos en que no exista oposición de terceros, tal como se intentó con la Ley 1183 de 2008, que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional debido a que los notarios no estaban facultados constitucionalmente para administrar justicia (Sentencia C-1159 de 2008). Esta propuesta permitiría, precisamente, que los notarios cumplieran precisas funciones jurisdiccionales, en casos en que no haya controversia y no se requiera dirimir un conflicto, para mejorar la seguridad jurídica.

De igual forma se podría habilitar a los abogados para ejercer como jueces de tiempo parcial, con fines de descongestión y para casos reiterativos en los que se deban aplicar las sentencias de unificación.

Las anteriores propuestas pueden contribuir a descongestionar la justicia y a brindar una solución pronta a los miles de ciudadanos que requieren una respuesta a sus problemas jurídicos.

5. AUMENTO DE REQUISITOS DE EDAD Y EXPERIENCIA

El proyecto insiste en un propósito que ya ha sido debatido antes por el Congreso, y que fue logrado parcialmente con el Acto Legislativo número 2 de 2015. Dicha reforma aumentó el requisito de experiencia para los magistrados, de diez a quince años. Sin embargo, el requisito de quince años es insuficiente para lograr el objetivo de que los juristas

que llegan a la alta dignidad de la magistratura lo hagan para terminar su carrera y no, como ocurre ahora con frecuencia, como un paso intermedio en la carrera profesional.

El proyecto propone un punto que ya ha sido objeto de consenso entre los distintos partidos políticos, que consiste en aumentar la experiencia de quince a veinticinco años, y además exigir que el candidato a magistrado tenga una edad de cincuenta o más años. Estos dos requisitos simultáneos, aunados al periodo de doce años, son un seguro contra la puerta giratoria, pues prácticamente garantizan que los nuevos magistrados se retiren al final de sus periodos con una pensión de vejez.

6. AUMENTO DE INHABILIDADES

En consonancia con las anteriores propuestas, este proyecto insiste en incorporar un marco fuerte de inhabilidades, con los objetivos de evitar incentivos perversos en el ejercicio de las facultades electorales que conserven las cortes, y de reforzar las protecciones contra la denominada puerta giratoria. Es importante, en todo caso, evitar que las inhabilidades sean permanentes y de asegurar que el régimen de inhabilidades no impida, hacia futuro, que los exmagistrados preserven su libertad constitucional de elección de profesión u oficio.

El proyecto, como otros proyectos anteriores, propone que se prohíba a los magistrados de las altas cortes litigar directa o indirectamente ante su propia jurisdicción y postularse a cargos públicos de elección popular.

7. RESTAURACIÓN DE LA CONFIANZA PÚBLICA EN LAS ALTAS CORTES

En una reforma a su reglamento interno, la Corte Suprema de Justicia habilitó a su Sala Plena para separar del cargo a los magistrados cuya honorabilidad se encontrara seriamente cuestionada, con el siguiente texto:

“Cuando un magistrado de la Corporación esté siendo investigado penalmente por autoridad competente y a causa de ello se encuentre cuestionada de manera grave y fundada su honorabilidad, con el fin de garantizar la imparcialidad, la moralidad y la ética en la función de administrar justicia y para salvaguardar la legitimidad, la credibilidad, el buen nombre y el prestigio de la Corporación, como medida administrativa, preventiva y no sancionatoria, la Sala Plena, por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, mediante votación nominal, previo un trámite breve y sumario, decidirá si lo releva de las funciones jurisdiccionales y administrativas a su cargo, por el término que dure la investigación.”.

Esta es una buena práctica de la justicia que los autores de este proyecto consideran importante valorar e incluir en la Constitución, con el fin de generalizarla a las demás altas corporaciones, e impedir que los hechos concretos de corrupción afecten injustificadamente la confianza de la ciudadanía en las altas cortes.

8. ELIMINACIÓN DE BLOQUEOS INSTITUCIONALES

En este punto, el proyecto recoge las experiencias positivas de la Rama Judicial en la superación de los bloqueos que se presentan comúnmente a la hora de elegir magistrados, presidentes de las corporaciones, o altos funcionarios cuya elección o nominación corresponde a las altas cortes. En una reforma a su reglamento, el Consejo de Estado dispuso la disminución de las mayorías requeridas para las elecciones a cargo de la Sala Plena, si al cabo de tres meses no se lograba la mayoría calificada. Esto ha permitido realizar elecciones más rápidas en el Consejo de Estado, evitando los desgastes de tiempo atrás.

El proyecto propone una norma con un objetivo similar que sea uniforme para todas las altas corporaciones, y propone igualmente que el quórum y las mayorías se calculen sobre los magistrados en ejercicio del cargo, de manera que la terminación de los periodos constitucionales y la apertura de vacancias en los cargos, no haga más exigentes los requisitos de quórum y mayorías.

La necesidad de esta reforma es fácilmente observable en la coyuntura actual, en la cual la Corte Suprema de Justicia, que carece de una norma reglamentaria que le permita desbloquear las elecciones, sigue con una presidencia en interinidad.

9. ELIMINACIÓN DE FUNCIONES DE NOMINACIÓN

Las funciones electorales de las altas cortes distraen a los magistrados de su verdadera función de administrar justicia. La intención de reformar la Constitución en el sentido de eliminar estas funciones ha sido compartida incluso por las altas cortes. Por ejemplo, el Consejo de Estado propuso por medio del Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2018 trasladar al Congreso las funciones de elegir al Auditor General de la República y al Procurador General de la Nación.

El proyecto reitera esa propuesta, manteniendo en las cortes la elección del Fiscal General de la Nación y del Registrador Nacional del Estado

Civil. La elección del Fiscal General de la Nación debe permanecer en la Corte Suprema de Justicia, pues se trata de un funcionario que hace parte de la Rama Judicial. Por otra parte, si bien la elección del Registrador no es un asunto que tenga que ver con las funciones misionales de la Rama Judicial, no parece existir en este momento una mejor opción institucional para la elección de ese alto funcionario.

10. LÍMITES TEMPORALES A LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y FLEXIBILIZACIÓN DEL TIEMPO PARA PONER EL CAPTURADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ

La situación de los sindicatos en Colombia es crítica. Existen personas con varios años en detención preventiva sin que hayan sido objeto de sentencia absolutoria o condenatoria. Esta situación es abiertamente injusta y violatoria de la presunción de inocencia. El proyecto propone establecer un límite claro en cuanto al tiempo que una persona puede durar en detención preventiva, indicando que esta en ningún caso podrá durar más de doce meses.

Por otra parte, el proyecto también propone establecer un término razonable de setenta y dos horas, en las circunstancias excepcionales que establezca la ley, para poner a disposición del juez a las personas detenidas preventivamente. Estas circunstancias deberán obedecer exclusivamente a la distancia, como ocurre con los barcos en altamar, o las alteraciones graves de seguridad, que impidan llegar al despacho judicial o ponerse en contacto con el juez en el término de las treinta y seis horas.

En cualquier caso, se deja la regulación de este término a una ley estatutaria, lo cual garantizará una mayor deliberación y consenso político en la definición de estas causales.

Las modificaciones planteadas en el Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2019 Senado, *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*, se ven reflejadas en el siguiente cuadro, de esta manera:

<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p>	<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 37 DE 2019 <i>“Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 28 de la Constitución Política quedará así: Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. <u>Se podrá excepcionar el término previsto cuando por circunstancias razonables de distancia o por alteraciones graves de la seguridad se haga imposible el cumplimiento del término, sin que este pueda exceder las setenta y dos horas. Una ley estatutaria regulará la materia.</u> <u>La detención preventiva no podrá durar más de doce meses.</u></p>

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 37 DE 2019 <i>“Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.</p>	<p>En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.</p>
<p>Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.</p>	<p>Artículo 2°. El inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política quedará así: Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. <u>La ley podrá establecer límites al monto de la indemnización y los intereses.</u></p>
<p>Artículo 116.</p> <p>La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.</p> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 116 de la Constitución Política quedará así: Artículo 116. <u>Hacen parte de la Rama Judicial la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión de Disciplina Judicial.</u> De los anteriores órganos administran justicia la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces y la Comisión de Disciplina Judicial. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. <u>La Fiscalía General de la Nación y la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia ejercen la acción penal.</u> Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido <u>investigar</u> adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes, <u>o por la ley</u>, para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. <u>De manera excepcional, la ley podrá conferir funciones jurisdiccionales a notarios, centros de arbitraje y/o centros de conciliación.</u></p>
<p>Artículo 126.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Artículo 4°. Los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 126 de la Constitución Política quedarán así: Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, <u>al Consejo Superior de la Judicatura y a las altas cortes</u> deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos de la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año <u>cuatro años</u> después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones: Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, <u>del Consejo Superior de la Judicatura</u>, de la Comisión Nacional <u>de Disciplina Judicial</u>, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil.</p>
<p>Artículo 230.</p> <p>Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 230 de la Constitución Política quedará así: Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. <u>Acatarán el precedente judicial en los términos que establezca la ley.</u></p>
<p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p>	<p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.</p>
<p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, <u>de lista de diez elegibles de terna</u> enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley <u>y elaborada por convocatoria pública.</u></p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	<p align="center">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 37 DE 2019</p> <p align="center"><i>“Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p>	<p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p><u>En la composición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la mitad de los magistrados provendrá de la Rama Judicial y el Ministerio Público. La otra mitad se distribuirá en equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional público o privado y la academia.</u></p>
<p>4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.</p> <p>Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.</p>	<p>Artículo 7º. El numeral 4 del artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>4. <u>Tener la edad de cincuenta años o más, y haber desempeñado, durante quince veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.</u></p> <p>Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, <u>la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el a experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.</u></p>
<p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>	<p>Artículo 8º. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de <u>ocho doce</u> años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p> <p><u>Los Magistrados podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación, cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.</u></p> <p><u>Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán litigar directa o indirectamente ante la corporación en que ejercieron la magistratura, ni aceptar cargos en la Rama Ejecutiva dentro de los dos años siguientes al ejercicio del cargo.</u></p> <p><u>Las elecciones a cargo de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se realizarán por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la Sala de Gobierno de la respectiva Corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.</u></p> <p><u>Los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.</u></p>
<p>Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo <u>institucional de dos cuatro</u> años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia <u>Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</u></p> <p>La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.</p>

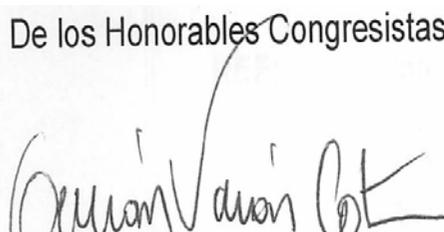
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 37 DE 2019 <i>“Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.</i>
Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.	Artículo 10. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un período <u>institucional</u> de cuatro años, <u>de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.</u>
	Artículo 11. Transitorio. Los artículos 126, 174, 175, 175-A y 178 de la Constitución aplicarán a los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz mientras esta exista. El periodo de doce años para la magistratura solo aplicará a quienes sean elegidos con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para: 1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares. 2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados. 3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral. 4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria. 5. La definición de los criterios para la intervención del Ministerio Público en los procesos judiciales, y el traslado de procuradores judiciales a la planta de jueces de la Rama Judicial.
	Artículo 12. Vigencia. Salvo lo previsto en el artículo anterior, este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, se propone muy respetuosamente a la Comisión Primera Permanente del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 37 de 2019 Senado, *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*, conforme con el texto original.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2018 SENADO

por medio del cual se modifican normas de la Ley 610 de 2000, de la Ley 1474 de 2011, del Decreto Ley 267 de 2000 y se dictan otras disposiciones en relación con el proceso de responsabilidad fiscal.

Síntesis del proyecto

Esta iniciativa busca hacer más efectivo y funcional el proceso de Responsabilidad Fiscal, fortaleciendo y brindando oportunidad a la recuperación de los perjuicios generados en el ámbito de la gestión fiscal dentro de un marco de garantías.

Trámite del proyecto

Autor: Contralor General de la Nación, doctor *Edgardo Maya Villazón*

Competencia y asignación de ponencia

Mediante comunicación del 29 de agosto del 2018, conforme a lo expresado en el artículo 150

de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente del Proyecto de ley número 99 de 2018.

Marco jurídico

Atendiendo la normativa vigente, este proyecto de ley tiene su fundamento constitucional en el artículo 267 superior, dicho precepto se encuentra desarrollado en las Leyes 610 de 2000, 1416 del 2010.

ANTECEDENTES

El control fiscal se ha definido como una función pública que vigila la gestión de la administración, una actividad de exclusiva vocación pública que tiende a asegurar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos, de manera tal que se aseguren los fines esenciales del Estado. (Corte Constitucional. Sentencia C-374 de 1995).

En Colombia, ha existido desde el año de 1821, pues desde entonces se estableció por primera vez el concepto de la vigilancia de la gestión fiscal administrativa. A lo largo del desarrollo como sociedad, se ha venido elaborando este concepto, fue así como en la Constitución de 1886 la facultad de adelantar los procesos de responsabilidad fiscal se derivaba exclusivamente en la atribución y fenecimiento de las cuentas.

La llegada de la Constitución de 1991 introdujo reformas considerables al control fiscal, la primera de esas modificaciones fue eliminar el control previo y perceptivo, por un control posterior. Nuestra Carta Magna establece el control fiscal como un servicio público a favor de la población, que debe saber cómo se administran los recursos y bienes del Estado (DIEGO OJEDA, 2008).

Para el desarrollo normativo del control fiscal, se expidió la Ley 42 de 1993, que pretendía la organización del sistema de control fiscal financiero y la Ley 106 de 1993 que dicta normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República. Es importante precisar que en la vigencia de la Constitución de 1886 se ejercía un control fiscal plano, es decir limitado a lo numérico y actualmente se ejerce un control posterior y selectivo, que evalúa la calidad con la que se hace uso de los recursos del Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-557 de 2009 precisó que el Control Posterior de la gestión fiscal comprende dos actividades o momentos diferenciados: (i) la labor de vigilancia propiamente dicha, a través de la práctica de auditorías y (ii) el inicio de proceso de responsabilidad fiscal, estos dos se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado, la primera labor se desarrolla mediante auditorías, si en esta labor surgen elementos de juicio, se inicia el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El ordenamiento jurídico ha desarrollado el control fiscal de la siguiente manera: a través de

la Ley 610 de 2000 “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, esta ley define todo lo referente a la Responsabilidad Fiscal, en primer lugar, estipula que las decisiones de la Contraloría tienen el carácter de actuaciones administrativas con un control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se les otorga valor probatorio a las indagaciones preliminares.

En ese sentido, se considera que la Ley 610 de 2000 tuvo un avance considerable a la materialización del control fiscal, debido a que modernizó en su momento tanto los órganos como los procedimientos para que el Control Fiscal ejerciera mayor eficacia y oportunidad; es importante que a través de estos procesos de Responsabilidad Fiscal el Estado recupere el patrimonio perdido como consecuencia del manejo de los bienes públicos, sin embargo es una actividad que aún se encuentra en desarrollo.

OTRAS CONSIDERACIONES

Todos los avances que se han presentado en materia de Control Fiscal en Colombia no han sido suficientes, debido a la división de tareas que existe en la Contraloría General de la República entre un Sistema de Vigilancia y Control (auditorías) y proceso de responsabilidad fiscal, ya que en el marco normativo no se han precisado y regulado los aspectos relacionados con la apertura, impulso, la intervención de los sujetos procesales, la delimitación entre la primera y segunda instancia, el régimen de nulidades, los tiempos del proceso, el grado de consulta, las notificaciones y recursos.

Se hace entonces necesario proponer ajustes de carácter institucional que permitan articular los diferentes niveles de control, y, a su vez, implementar y unificar un sistema nacional de control fiscal, redefiniendo competencias para las contralorías.

CONCLUSIÓN

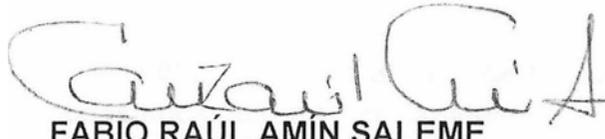
En este sentido, el pasado 27 de marzo de 2019, un grupo de Congresistas radicamos el Proyecto de Acto Legislativo número 355 del 2019 Cámara, “por medio de la cual se reforma el Régimen de Control Fiscal”, el cual se encuentra en curso, y se trata precisamente de una reforma constitucional del Control Fiscal en donde se le otorgan funciones jurisdiccionales a la Contraloría para determinar la Responsabilidad Fiscal. Una iniciativa, que tiene como fin mejorar los niveles de desempeño de los órganos de control fiscal, dentro de los parámetros de la eficiencia y la oportunidad.

Respecto de lo anterior, resulta procedente que el Legislativo junto con la Contraloría General de la República, trabajen de manera mancomunada una reforma Constitucional que responda a todas las necesidades en el ámbito del Control Fiscal.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, **archivar el Proyecto**

de ley número 99 de 2018 Senado, por medio del cual se modifican normas de la Ley 610 de 2000, de la Ley 1474 de 2011, del Decreto Ley 267 de 2000 y se dictan otras disposiciones en relación con el proceso de responsabilidad fiscal.



FABIO RAÚL AMIN SALEME
Senador

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea el fondo de sustentabilidad pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.

Bogotá, D. C., marzo de 2019

Honorable Senador

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

La ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado del **Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado**, “por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años para la Erradicación de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033”.

Distinguido señor Presidente:

Reciban un cordial saludo. Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado me hiciera como ponente, notificado en los términos del artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, en virtud de las facultades constitucionales y las de la Ley 5ª de 1992 me permito poner a consideración de los honorables Senadores de la Plenaria del Senado, el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado, “por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años para la Erradicación de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033”, de origen parlamentario, radicado el pasado veintitrés (23) de julio de 2018 por el suscrito, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el 23 de julio de 2018, por el suscrito y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 542 de 2018.

Fue repartido a la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado, y como fui designado como ponente por la Mesa Directiva según oficio fechado el catorce (14) de agosto de 2018 y notificado en la misma fecha. Acto seguido, con la finalidad de conocer el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los comentarios de la ciudadanía en general, se solicitaron, en debido tiempo, un derecho de petición y la realización de una audiencia pública respectivamente. Así las cosas, el primero fue radicado el día 17 de agosto de 2018 ante el Ministerio; sobre el segundo, la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado aprobó la Proposición número 8 de 2018 autorizando el desarrollo de la audiencia pública, la cual se adelantó el pasado 4 de octubre de 2018 en las instalaciones de la Cámara de Comercio de Cartagena. La memoria de dicha audiencia pública se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 930 de 2018, en la cual de manera verbal el Ministro de Hacienda y Crédito Público manifestó su concepto favorable para la iniciativa.

Así las cosas, el pasado 31 de octubre de 2018 se radicó ponencia positiva para primer debate, en la cual se solicitaba aprobar un pliego de modificaciones en el sentido de aclarar que la figura de obras por regalías es exclusiva para las inversiones del fondo en el porcentaje que corresponde a dichos rubros, respetando las destinaciones específicas de los recursos de Regalías contemplados en la Constitución y, modificar la conformación de la Junta Directiva, máximo órgano de decisión del fondo, con la finalidad de ampliar más la participación de la sociedad civil y darles representación a los aportantes.

En sesión del doce (12) de diciembre de 2018 de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, como consta en el Acta número 15, fue aprobada la iniciativa conforme al texto propuesto de manera unánime por los miembros de dicha célula legislativa.

Sin embargo, durante el primer debate se presentaron las siguientes inquietudes por parte de los Senadores, como sigue:

Honorable Senador **Gustavo Bolívar Moreno:** (...) el artículo seis, en el parágrafo tres, se habla otra vez de esta figura que viene rodando diferentes proyectos, incluso en la ley de financiamiento, que es la de obra por impuestos (...) uno no sabe cuánto termina costando si, quien quiere permutar esos impuestos por obras, infla el valor de las obras, no sé, tengo muchas dudas en ese punto, quisiera que lo revisáramos (...).

Honorable Senador **David Alejandro Barguil Assís:** (...) dejo una reflexión de fondo, recogiendo la palabra del Senador Gustavo Bolívar, Presidente, yo sí creo que va siendo hora que esta comisión el próximo año reglamente ese tema de obras por impuestos. (...) creo que necesitamos revisar ese tema con profundidad, para evitar, yo no estoy diciendo que ha sucedido, pero evitar que en el futuro esta herramienta se pueda convertir en un foco de corrupción.

Me permito sintetizar la iniciativa presentada a consideración del Congreso de la República, como sigue.

II. Objetivo del Proyecto:

La iniciativa busca la creación de un fondo que sirva de vehículo financiero para la ejecución de planes, programas y proyectos en el Distrito de Cartagena de Indias, con los cuales se pretende erradicar la pobreza extrema en dicha entidad territorial, siendo esta una propuesta inicial presentada por parte del Banco de la República descrita en el documento “Cartagena libre de pobreza extrema en el 2033”.

III. Articulado

El texto del proyecto de ley está compuesto por trece (13) artículos.

Para la erradicación de la pobreza extrema en Cartagena de Indias y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033, que es la finalidad de la iniciativa, se busca crear un Fondo de sustentabilidad pro Cartagena 500 años, vehículo a través del cual se financiará de los planes, programas y proyectos. Se presenta la estructura jurídica de la constitución del fondo contenida en los artículos:

- Patrimonio autónomo de carácter fiduciario excepcional.
- Temporal. Hasta el 31 de diciembre de 2033. Prorrogable hasta el 31 de diciembre de 2035.
- Sin personería jurídica.
- Sin estructura administrativa.
- Con domicilio en Cartagena de Indias.
- Adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Régimen de contratación por derecho privado.
- Administrado por una Junta Directiva.
- Cinco (5) delegados de la Presidencia de la República;
- Gobernador del Departamento de Bolívar, o quien este designe;
- Dos delegados del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias;
- Tres (3) representantes de la sociedad civil organizada.
- Presidencia del Fondo.
- Dirección Ejecutiva. Representante Legal.
- Secretario.
- Guiado por el Comité Directivo del Fondo.
- Presidente,
- Director Ejecutivo,
- el Secretario (con voz, sin voto),
- Tres (3) integrantes de la misma Junta,
- delegado de las organizaciones de acción comunal,

- delegado de las organizaciones cívicas,
- delegado de la Cámara de Comercio de Cartagena.

Fuentes de Recursos:

- Presupuesto General de la Nación.
- Presupuesto del Distrito de Cartagena.
- Presupuesto del Departamento de Bolívar.
- Operaciones de financiamiento con:
 - Entidades multilaterales de crédito.
 - Entidades de fomento.
 - Gobiernos extranjeros.
- Donaciones Nacionales e Internacionales.
- Cooperación Internacional.
- Superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito.
- Otros recursos a cualquier título.
- Pago de obras:
 - Por impuestos.
 - Por regalías.

Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033):

- Aprobado por la Junta Directiva.
- Ejecutado por el Comité Ejecutivo, a través del Director Ejecutivo.
- Contendrá:
 - Cronograma de acciones para la implementación de planes, programas y proyectos.
 - Criterios de Evaluación y Seguimiento.
 - Metodología financiera de inversión.
 - Medidas administrativas de armonización de acciones entre la Nación, el Departamento, el Distrito y los particulares.

El decimotercero y último artículo, es el de la vigencia.

IV. Justificación

A pesar de que en la ciudad de Cartagena se ha reducido la pobreza monetaria¹ de 34% en el año 2010 a 27%² en el año 2017, es decir siete (7) puntos porcentuales, se debe mencionar que todavía se observa un alto índice de pobreza en comparación con la media nacional (26%) y el promedio de las 13 ciudades principales (15,7%), siendo la tercera con mayor pobreza, detrás de Cúcuta y Montería.

En aspectos de pobreza extrema se tuvo una reducción de 6,20% a 4,10% entre 2010 y 2017³. No obstante, el Distrito se encuentra por encima del

¹ La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta alimentaria que garantiza las necesidades básicas calóricas, el cual es de \$250.620.

² En el 2015 era de 26,2%.

³ La línea de pobreza extrema se mide por debajo de \$116.330.

promedio de las 13 ciudades principales (2,75%), y ocupa el tercer lugar con mayor porcentaje en este indicador, esta vez únicamente superado por Cúcuta y Villavicencio.

En este sentido, pese a que Cartagena ha tenido un buen desempeño económico, no ha logrado reducir al mismo ritmo la pobreza extrema.

Según el Banco de la República (2017) existen 40 barrios de la ciudad de Cartagena, los cuales representan alrededor de 214.000 personas, en los cuales se concentra “el 75% de la población pobre, el 78% de la población en pobreza extrema, el 80% de la población sin acueducto, el 82% sin acceso a alcantarillado, el 70% de los niños y niñas en edad escolar que no asiste a clases”.

Por otro lado, según el informe de Calidad de Vida de Cartagena para el 2017 “en total, son 126.846 personas que viven en viviendas inadecuadas, lo que representa el 12,5% de la población agregadas en 31.712 familias”. Por su parte, el DANE para el 2016 determinó en 78 mil viviendas el déficit habitacional del Distrito, siendo la segunda ciudad en el país con el 37,2% de déficit.

Así, reconociendo que un alto sector de la población de Cartagena se encuentra en unas condiciones sociales precarias y de inminente gravedad y teniendo en cuenta el Plan Plurianual de Inversiones 2014-2018, el Plan de Desarrollo de Cartagena, el Plan 4C, el documento del Banco de la República denominado “Cartagena libre de pobreza extrema en el 2033”, la Ley 1784 de 2014, así como otros documentos de planeación, se identificarán ciertos programas y proyectos prioritarios para que Cartagena se consolide como un territorio próspero, competitivo y generador de oportunidades en el total de su población.

Para lograr esto, se requiere elaborar un “Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo”, el cual fije la hoja de ruta en el corto, mediano y largo plazo de los planes, programas, proyectos e inversiones necesarios que serán ejecutados por vía del Fondo de sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años antes del año 2033.

¿Por qué un Fondo?

- Será el mejor ejecutor de recursos públicos.

- Tendrá autonomía de planificación y ejecución.
- Evita que los ciclos políticos interrumpan la continuidad de los proyectos.
- Permite que converjan la nación, el departamento, el distrito y la sociedad civil en un solo vehículo de inversión.
- Es nuevo y limpio.
- Garantizará mayor transparencia.
- Accederá a diversas fuentes de recursos para financiar las inversiones.
- Es dinámico, flexible y liviano.
- Es incluyente.
- Ejecutará el presupuesto de forma eficiente, ágil y dirigida.
- Implementará procesos de fiscalización bajo estándares internacionales.
- Permite focalizar recursos donde más se necesitan.
- Es un mecanismo de cofinanciación de planes, programas y proyectos.

V. Consideraciones del Ponente

En razón a que el Fondo tenga una fecha de expiración, unos años posteriores al año 2033, el Plan de Dinamización como se denomina en el Proyecto, también estaría focalizado a que Cartagena tenga un Plan de eliminación de la pobreza extrema hacia el 2033 y que será concertado por todos los actores que aquí confluyen. Sin embargo, el Fondo no pretende tener una prioridad sobre los Planes de Desarrollo. Así, para que no se presenten dualidades, es necesario incluir un mecanismo en el sentido de que cada 4 años el Plan de Dinamización se armonice como el Plan de Desarrollo.

Además, con el propósito de dar un instrumento para que el sector privado pueda contribuir, se incluye un parágrafo transitorio para condicionar su vigencia hasta que dicha figura tributaria sea reglamentada.

VI. Pliego de Modificaciones

Después de haber escuchado las preocupaciones de los Congresistas, se realizan las siguientes modificaciones al articulado:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos de crédito;</p> <p>b) Los recursos que el Distrito de Cartagena de Indias disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</p> <p>c) Los recursos que el Gobernación de Bolívar disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</p> <p>d) Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación y el Distrito con destino al patrimonio autónomo;</p>	<p>Artículo 6°. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos de crédito;</p> <p>b) Los recursos que el Distrito de Cartagena de Indias disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</p> <p>c) Los recursos que el Gobernación de Bolívar disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;</p> <p>d) Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación y el Distrito con destino al patrimonio autónomo;</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>e) Las donaciones que reciba en Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>f) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;</p> <p>g) Los superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito Cartagena de Indias que existan al final de cada año fiscal;</p> <p>h) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta Ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. El mecanismo de pago de obras por impuestos o regalías aplicará en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.</p> <p>Parágrafo 4°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 5°. El mecanismo de pago de obras por regalías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la destinación y distribución de dichos recursos conforme al Sistema General de Regalías.</p>	<p>e) Las donaciones que reciba en Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;</p> <p>f) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;</p> <p>g) Los superávits presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito Cartagena de Indias que existan al final de cada año fiscal;</p> <p>h) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta Ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. El mecanismo de pago de obras por impuestos o regalías aplicará en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.</p> <p>Parágrafo 4°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 5°. El mecanismo de pago de obras por regalías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la destinación y distribución de dichos recursos conforme al Sistema General de Regalías.</p> <p><u>Parágrafo 6°. Para el mecanismo de pago de obras por impuestos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que sean incorporados al Fondo del que trata la presente ley se aplica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten.</u></p>
<p>Artículo 12. Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC 2033). El PDSC 2033 contendrá al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cronogramas de acción a las autoridades distritales para la implementación de planes y programas en cumplimiento de la ley 1784 del 2017, acompañados de acciones concretas en materia de apropiación de recursos y contractuales. 2. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de los proyectos y programas que dan cumplimiento a la ley 1784 del 2017. 3. Medidas financieras para que la inversión pública y privada mejore la infraestructura y la conservación ambiental del Distrito, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales medio ambientales para el año 2033. 4. Medidas administrativas que permitan armonizar los elementos que componen los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y ejercicio constitucional del derecho de propiedad privada en Cartagena de Indias para sus habitantes. Las medidas administrativas que este sentido determine el Plan de Acción suplen aquellas eventuales divergencias que puedan percibirse desde los distintos planes de desarrollo o los planes de ordenamiento territorial. 5. Otras medidas especiales que podrán estar en el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) o introducirse a través de modificaciones parciales: 	<p>Artículo 12. Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC 2033). El PDSC 2033 contendrá al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cronogramas de acción a las autoridades distritales para la implementación de planes y programas en cumplimiento de la Ley 1784 de 2017, acompañados de acciones concretas en materia de apropiación de recursos y contractuales. 2. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de los proyectos y programas que dan cumplimiento a la Ley 1784 de 2017. 3. Medidas financieras para que la inversión pública y privada mejore la infraestructura y la conservación ambiental del Distrito, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales medio ambientales para el año 2033. 4. Medidas administrativas que permitan armonizar los elementos que componen los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y ejercicio constitucional del derecho de propiedad privada en Cartagena de Indias para sus habitantes. Las medidas administrativas que este sentido determine el Plan de Acción suplen aquellas eventuales divergencias que puedan percibirse desde los distintos planes de desarrollo o los planes de ordenamiento territorial. 5. Otras medidas especiales que podrán estar en el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) o introducirse a través de modificaciones parciales:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
a) Definición y rediseño de objetos contractuales en plantas administrativas y servicios temporales de las entidades adscritas o vinculadas y las empresas públicas del Distrito de Cartagena de Indias; b) Pautas para la renegociación de contratos que afecten las condiciones de liquidez, disponibilidad presupuestal para la aplicación de recursos; c) Criterios para la determinación de caducidad de los contratos, ampliación o su renegociación.	a) Definición y rediseño de objetos contractuales en plantas administrativas y servicios temporales de las entidades adscritas o vinculadas y las empresas públicas del Distrito de Cartagena de Indias; b) Pautas para la renegociación de contratos que afecten las condiciones de liquidez, disponibilidad presupuestal para la aplicación de recursos; c) Criterios para la determinación de caducidad de los contratos, ampliación o su renegociación. <u>Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo armonizará el PDSC 2033 conforme al Plan de Desarrollo Distrital que se encuentre vigente respecto de la temporalidad de ejecución.</u>

PROPOSICIÓN

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 17 2018 Senado, “*por medio de la cual se crea el fondo de sustentabilidad pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el distrito turístico y cultural de Cartagena de indias para el año 2033*”, conforme al pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Senadores,



FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ
 Senador de la República
 Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 Años para la Erradicación de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a garantizar de forma ágil la aplicación de los recursos de la inversión pública y privada en materia de infraestructura ambiental, sanitaria y vial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033.

Artículo 2°. Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años. Créese el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 Años, en adelante el “Fondo”, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario excepcional y temporal, sin personería jurídica, sin estructura administrativa,

con domicilio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

Artículo 3°. Objeto del Fondo. El Fondo tendrá por objeto la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033 a través del financiamiento de los planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1784 de 2016 y los que se definan en el Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC-2033).

Artículo 4°. Régimen de contratación. El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 5°. Duración del Fondo. El Fondo tendrá una duración desde el día en que se promulgue la presente ley hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2033. Cumplido este Plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por solicitud de la Junta Directiva, podrá prorrogarlo hasta por el máximo dos vigencias fiscales continuas o liquidarlo en cualquier tiempo.

Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo, y el Presidente del Fondo será el Gerente Liquidador. La Contraloría General de la Nación dará concepto previo a los trabajos de liquidación adelantados, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para liquidarla, los recursos apropiados en activos y pasivos ingresarán como cuentas del extinto establecimiento a la hacienda distrital de Cartagena de Indias.

Artículo 6°. Recursos del Fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos de crédito;

- b) Los recursos que el Distrito de Cartagena de Indias disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;
- c) Los recursos que la Gobernación de Bolívar disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;
- d) Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación y el Distrito con destino al patrimonio autónomo;
- e) Las donaciones que reciba en Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;
- f) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;
- g) Los superavit presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito Cartagena de Indias que existan al final de cada año fiscal;
- h) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta Ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. El mecanismo de pago de obras por impuestos o regalías aplicará en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.

Parágrafo 4°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 5°. El mecanismo de pago de obras por regalías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la destinación y distribución de dichos recursos conforme al Sistema General de Regalías.

Parágrafo 6°. **Para el mecanismo de pago de obras por impuestos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias que sean incorporados al Fondo del que trata la presente ley se aplica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y las normas que lo reglamenten.**

Artículo 7°. Órganos del Fondo. El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. La Junta Directiva.
2. Comité Ejecutivo.
3. Presidente Ejecutivo.
4. Secretario del Comité ejecutivo del Fondo.

La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica, pero sus integrantes, mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo aprueba el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) de manera que articula de forma armónica los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y el ejercicio constitucional del derecho de propiedad en Cartagena de Indias para sus habitantes.

La Junta Directiva del Fondo 500 años estará integrada por:

1. Dos (2) delegados de la Presidencia de la República.
2. Dos (2) delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Pública.
3. Dos (2) delegados del Gobernador del Departamento de Bolívar.
4. Dos (2) delegados del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias.
5. Tres (3) delegados de la asamblea de aportantes.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta. Los delegados de cada entidad serán un funcionario público y un miembro de la sociedad civil del Distrito de Cartagena de Indias.

La Junta Directiva del Fondo se reunirá dos veces cada año, y en alguna de ellas deberá aprobar el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033). Aprobar las acciones del Comité Directivo del Fondo, la designación de vacantes en el Comité Directivo, Secretario, los tres integrantes del Comité Directivo, la aprobación de cuentas y los demás asuntos que señala la presente ley o los decretos que la reglamenten.

El Comité Ejecutivo podrá convocar a reuniones de la Junta Directiva del Fondo de manera extraordinaria cuando deba modificar alguno de aspectos especiales que hayan sido aprobados por la Junta y en el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Comité Ejecutivo hace cumplir el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, Director Ejecutivo, el Secretario y (3) tres integrantes de la misma Junta, designados para periodos de 3 años sin derecho a reelección, y quienes son: el delegado de las organizaciones de acción comunal en Cartagena de Indias, el delegado de las organizaciones cívicas y el delegado de la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias.

El Secretario del Comité Ejecutivo del Fondo, es elegido por la misma Junta según propuesta de una terna de candidatos al cargo que el Presidente de la Junta del Fondo presente. El Secretario del Comité Ejecutivo tiene voz pero no voto en las deliberaciones tanto del Comité como de la Junta.

Parágrafo 1°. La Presidencia del Fondo será desempeñada por un funcionario designado por el Presidente de la República. La Dirección Ejecutiva será desempeñada por el designado por la Junta Directiva. Presidente y Director Ejecutivo del Fondo serán seleccionados por concurso de méritos desde cada una de las entidades de origen y para desempeñarse en periodos de cinco (5) años, pero que podrían ser redesignados por los respectivos Ministros para los periodos sucesivos.

Parágrafo 2°. Los únicos cargos que tendrán remuneración salarial serán los de Presidente, Director Ejecutivo del Fondo, Secretario y el personal de la Secretaría del Fondo. El personal de la Secretaría del Fondo será de perfil auxiliar profesional y no podrá llegar superar el número de 5 funcionarios.

El Gobierno nacional reglamentará las materias que correspondan a la vinculación, régimen laboral, vacancias temporales y absolutas comprendidas en la función pública tanto del Presidente como del Director Ejecutivo del Fondo.

Parágrafo 3°. Ni el Comité ejecutivo ni la Junta podrán contratar por autorización del Ministerio de Hacienda o por medio de las autoridades distritales servicios que no sean los de suministro de materiales, mantenimiento y funcionamiento locativo para el cumplimiento de sus funciones dentro del territorio del Distrito de Cartagena de Indias.

Parágrafo 4°. La asamblea de aportantes al Fondo estará constituida por la totalidad de los representantes legales de aquellas personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que realizan aportes de recursos al fondo. Para elegir los tres (3) representantes ante la Junta Directiva, previa postulación voluntaria, se reunirá de manera extraordinaria por iniciativa del Presidente del Fondo, en las condiciones que este disponga y en las que se garantice la decisión por mayoría simple de sus integrantes. La asamblea de aportantes no constituye un órgano de dirección ni de decisión del Fondo.

Parágrafo transitorio. El proceso de elección de la Junta se tramitará antes de transcurridos los seis (6) meses de entrada en vigencia la presente ley. Simultáneamente el Gobierno nacional convocará a las instituciones de donde provienen los integrantes de la Junta del Fondo para que aporten sus designaciones. Integrada la Junta, el Presidente de la Junta la instalará.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo con vigencia hasta el año 2033 (PDSC 2033), Podrá introducir modificaciones parciales al mismo PDSC 2033.
2. Designar, de forma provisional, las vacantes del Comité Directivo del Fondo y convoca a las personas y autoridades competentes para proveer las vacantes que deban integrarse tanto en el Comité Directivo como en la misma Junta.

La designación de forma provisional de las vacantes del Comité Directivo se hará a propuesta del Presidente del Fondo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y entre aquellas personas que hagan parte de la misma Junta del Fondo.

3. Requerir a las autoridades distritales de Cartagena de Indias la presencia activa de las mismas en las deliberaciones de la Junta, Comité Directivo y comisiones de estudio del Fondo.
4. Resolver respecto a situaciones de impedimentos para la toma de decisiones que se requieran al interior del Comité Directivo, previo concepto sobre el caso específico y emitido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Suplir al Comité Directivo en las decisiones donde se presenten impedimentos legales entre quienes integren al Comité Directivo.
6. Atender y dar cauce legal a las propuestas de cualquiera de sus integrantes en las reuniones y dentro del marco de la finalidad u objeto de la presente ley.
7. Ordenar apropiar los recursos para su funcionamiento administrativo interno, mediante la aprobación de su propio presupuesto, para que sean entregados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Las deliberaciones de la Junta Directiva del Fondo se tendrán al menos con la mayoría simple del número completo de sus integrantes. Y las decisiones solo se podrán tomar con al menos la votación favorable de las $\frac{2}{3}$ de quienes deliberen.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Ejecutivo de la Junta.* Las funciones del Comité Ejecutivo serán desempeñadas personalmente en términos estrictos por sus integrantes y con el apoyo del personal de Secretaría, y no podrán ser delegadas a otros órganos. Las funciones son:

1. Ejecutar las medidas contenidas en el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social equitativo de Cartagena de Indias (PDSC 2033).

2. Definir estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente que realicen de forma simultánea la consolidación de los superávit presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito de Cartagena de Indias para el empleo de estos recursos en la ejecución de los proyectos comprendidos en la Ley 1784.
3. Diseñar medidas de sostenibilidad fiscal para que sean aplicadas por las autoridades públicas administrativas del Distrito de Cartagena de Indias en el marco de sus deberes constitucionales y en cumplimiento de sus deberes legales y funcionales.
4. Ajustar los planes de inversión y el presupuesto del Distrito de Cartagena según criterios de transparencia, eficiencia y sostenibilidad fiscal en las situaciones o rupturas que existan para lograr la fluidez de los recursos y que permitan la ejecución y terminación satisfactoria de obras o programas, y también en la medida en que pudieran llegar a ocasionar detrimentos patrimoniales al erario distrital, al del Departamento de Bolívar y el Nacional.
5. Requerir a los funcionarios del orden ejecutivo y administrativo territorial y nacional informes económicos y financieros, para el cumplimiento de las funciones señaladas por la presente ley.
6. Propone a la Junta Directiva del Fondo las modificaciones parciales al PDSC 2033.
7. Diseña cronogramas de acción administrativa en materia de proyectos y programas contenidos en la ley PP. para ser cumplidos por las autoridades distritales y contratistas del Estado.
8. Ordena el inicio de procesos de contratación y la celebración de contratos o convenios en el marco de la ejecución de los programas y proyectos definidos en el plan de acción por la Junta Directiva y en las modificaciones parciales al mismo.
9. Funge como autoridad calificadora en los procesos y trámites de selección de contratistas de aquellos bienes, servicios y obras contenidos dentro del Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).
10. Ordena la apropiación de los recursos que conforman al Fondo.

Parágrafo 1°. Las sesiones de trabajo del Comité Ejecutivo se tendrán previa convocatoria y notificación personal a sus integrantes, y las decisiones se tomarán con regla de mayoría simple, y con quorum suficiente de reunión conformado por al menos tres (3) de sus integrantes con voto en la Junta Directiva, incluyendo siempre la presencia e intervención de quien sea el Secretario del Fondo, al Presidente o del Director Ejecutivo del Comité

Ejecutivo y al menos otros dos (2) de los integrantes del mismo Comité.

Parágrafo 2°. Las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo del Fondo en cuanto al ejercicio de sus funciones legales son de obligatorio cumplimiento por parte del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias y los demás funcionarios de su administración, y su incumplimiento acarreará sanciones disciplinarias y penales a quienes pudieran corresponder la responsabilidad por las conductas que contradigan o dilaten las decisiones de la Junta Directiva o del Comité Ejecutivo del Fondo.

Artículo 10. Funciones del Presidente del Fondo. El Presidente del Fondo es subordinado jerárquico del Ministro Hacienda y Crédito Público, y tiene las siguientes funciones:

1. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a los integrantes de la Junta Directiva del Fondo.
2. Proponer las acciones y medidas que la presente ley señala para el cumplimiento de las funciones del Comité Ejecutivo y la Junta Directiva.
3. Ordenar los desembolsos para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta Directiva del Fondo y el Comité Ejecutivo.
4. Las demás que se reglamenten por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 11. Funciones del Secretario del Comité Ejecutivo del Fondo. El director ejecutivo del Fondo es subordinado jerárquico de la Junta Directiva del Fondo. Sus funciones son:

1. Elaborar y rendir informes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de Planeación Nacional y a las Contralorías General y Distrital.
2. Elaborar el presupuesto de funcionamiento interno del Fondo y de la Junta Directiva.
3. Diseñar y evaluar los desempeños del Secretario y el personal auxiliar profesional del Fondo.
4. Encomendar estudios y seguimientos para proponer soluciones a cada uno de los requerimientos u observaciones específicas que los integrantes de la Junta manifiesten.
5. Hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo en el marco de sus funciones legales.
6. Las demás que se reglamenten por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 12. Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC 2033). El PDSC 2033 contendrá al menos:

1. Cronogramas de acción a las autoridades distritales para la implementación de planes y programas en cumplimiento de la Ley

1784 de 2017, acompañados de acciones concretas en materia de apropiación de recursos y contractuales.

2. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de los proyectos y programas que dan cumplimiento a la Ley 1784 de 2017.
3. Medidas financieras para que la inversión pública y privada mejore la infraestructura y la conservación ambiental del Distrito, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales medio ambientales para el año 2033.
4. Medidas administrativas que permitan armonizar los elementos que componen los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y ejercicio constitucional del derecho de propiedad privada en Cartagena de Indias para sus habitantes. Las medidas administrativas que este sentido determine el Plan de Acción suplen aquellas eventuales divergencias que puedan percibirse desde los distintos planes de desarrollo o los planes de ordenamiento territorial.
5. Otras medidas especiales que podrán estar en el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) o introducirse a través de modificaciones parciales:
 - a) Definición y rediseño de objetos contractuales en plantas administrativas y servicios temporales de las entidades adscritas o vinculadas y las empresas públicas del Distrito de Cartagena de Indias.
 - b) Pautas para la renegociación de contratos que afecten las condiciones de liquidez, disponibilidad presupuestal para la aplicación de recursos.
 - c) Criterios para la determinación de caducidad de los contratos, ampliación o su renegociación.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo armonizará el PDSC 2033 conforme al Plan de Desarrollo Distrital que se encuentre vigente respecto de la temporalidad de ejecución.

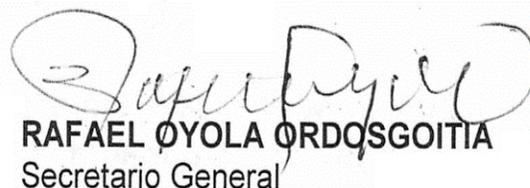
Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

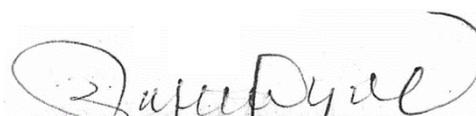

FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMÉ
 Senador de la República
 Centro Democrático

Bogotá, D. C., 11 de abril de 2019

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para segundo Debate del **Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado**, por medio de la cual se crea el **Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 Años para la Erradicación de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033**.


RAFAEL OYOLA ORDÓSGOITIA
 Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de nueve (09).


RAFAEL OYOLA ORDÓSGOITIA
 Secretario General
 Comisión III – Senado.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 Años para la Erradicación de la Pobreza Extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a garantizar de forma ágil la aplicación de los recursos de la inversión pública y privada en materia de infraestructura ambiental, sanitaria y vial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033.

Artículo 2º. Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 Años. Créese el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 Años, en adelante el “Fondo”, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario excepcional y temporal, sin personería jurídica, sin estructura administrativa, con domicilio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

Artículo 3º. Objeto del Fondo. El Fondo tendrá por objeto la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de

Indias y la conservación de los recursos naturales del medio ambiente para el año 2033 a través del financiamiento de los planes, programas y proyectos contemplados en la Ley 1784 de 2016 y los que se definan en el Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC-2033).

Artículo 4°. *Régimen de Contratación.* El régimen de los actos, actuaciones, contratos y administración de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 5°. *Duración del Fondo.* El Fondo tendrá una duración desde el día en que se promulgue la presente ley hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2033. Cumplido este Plazo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por solicitud de la junta Directiva, podrá prorrogarlo hasta por el máximo dos vigencias fiscales continuas o liquidarlo en cualquier tiempo.

Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo, y el presidente del Fondo será el Gerente Liquidador. La Contraharía General de la Nación dará concepto previo a los trabajos de liquidación adelantados, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para liquidarla, los recursos apropiados en activos y pasivos ingresarán como cuentas del extinto establecimiento a la hacienda distrital de Cartagena de Indias.

Artículo 6°. *Recursos del Fondo.* El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos de crédito;
- b) Los recursos que el Distrito de Cartagena de Indias disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;
- c) Los recursos que la Gobernación de Bolívar disponga en sus Planes de Desarrollo para el objeto de la presente ley;
- d) Los recursos derivados de las operaciones de financiamiento con entidades multilaterales de crédito, entidades de fomento y gobierno extranjero, que pueda llegar a celebrar la Nación y el Distrito con destino al patrimonio autónomo;
- e) Las donaciones que reciba en Fondo, tanto de origen nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto;
- f) Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo;

- g) Los superávit presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito Cartagena de Indias que existan al final de cada año fiscal;
- h) Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta Ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. El mecanismo de pago de obras por impuestos o regalías aplicará en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.

Parágrafo 4°. Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 5°. El mecanismo de pago de obras por regalías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, será reglamentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando La destinación y distribución de dichos recursos conforme al Sistema General de Regalías.

Artículo 7°. *Órganos del Fondo.* El Fondo para la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como para su funcionamiento, contará con los siguientes órganos:

1. La Junta Directiva.
2. Comité Ejecutivo.
3. Presidente Ejecutivo.
4. Secretario del Comité ejecutivo del Fondo.

La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica pero sus integrantes, mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo aprueba el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033) de manera que articula de forma armónica los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y el ejercicio constitucional del derecho de propiedad en Cartagena de Indias para sus habitantes.

La Junta Directiva del Fondo 500 años estará integrada por:

1. Dos (2) delegados de la Presidencia de la República.
2. Dos (2) delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Pública.
3. Dos (2) delegados del Gobernador del Departamento de Bolívar.
4. Dos (2) delegados del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias.
5. Tres (3) delegados de la asamblea de aportantes.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta. Los delegados de cada entidad serán un funcionario público y un miembro de la sociedad civil del Distrito de Cartagena de Indias.

La Junta Directiva del Fondo se reunirá dos veces cada año, y en alguna de ellas deberá aprobar el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033). Aprobar las acciones del Comité Directivo del Fondo, la designación de vacantes en el Comité Directivo, Secretario, los tres integrantes del Comité Directivo, la aprobación de cuentas y los demás asuntos que señala la presente ley o los decretos que la reglamenten.

El Comité Ejecutivo podrá convocar a reuniones de la Junta Directiva del Fondo de manera extraordinaria cuando deba modificar alguno de aspectos especiales que hayan sido aprobados por la Junta y en el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Comité Ejecutivo hace cumplir el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).

El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente, Director Ejecutivo, el Secretario y (3) tres integrantes de la misma Junta, designados para periodos de 3 años sin derecho a reelección, y quienes son: el delegado de las organizaciones de acción comunal en Cartagena de Indias, el delegado de las organizaciones cívicas y el delegado del Cámara de Comercio de Cartagena de Indias.

El Secretario del Comité ejecutivo del Fondo, es elegido por la misma Junta según propuesta de una terna de candidatos al cargo que el Presidente de la Junta del Fondo presente. El Secretario del Comité Ejecutivo tiene voz pero no voto en las deliberaciones tanto del Comité como de la Junta.

Parágrafo 1°. La Presidencia del Fondo será desempeñada por un funcionario designado por el Presidente de la República. La Dirección Ejecutiva será desempeñada por el designado por la Junta Directiva. Presidente y Director Ejecutivo del

Fondo serán seleccionados por concurso de méritos desde cada una de las entidades de origen y para desempeñarse en periodos de cinco (5) años, pero que podrían ser reelegidos por los respectivos Ministros para los periodos sucesivos.

Parágrafo 2°. Los únicos cargos que tendrán remuneración salarial serán los de presidente, director ejecutivo del fondo, Secretario y el personal de la Secretaría del Fondo. El personal de la Secretaría del Fondo será de perfil auxiliar profesional y no podrá llegar superar el número de 5 funcionarios.

El Gobierno nacional reglamentará las materias que correspondan a la vinculación, régimen laboral, vacancias temporales y absolutas comprendidas en la función pública tanto del Presidente como del Director Ejecutivo del Fondo.

Parágrafo 3°. Ni el Comité ejecutivo ni la Junta podrán contratar por autorización del Ministerio de Hacienda o por medio de las autoridades distritales servicios que no sean los de suministro de materiales, mantenimiento y funcionamiento locativo para el cumplimiento de sus funciones dentro del territorio del Distrito de Cartagena de Indias.

Parágrafo 4°. La asamblea de aportantes al Fondo estará constituida por la totalidad de los representantes legales de aquellas personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que realizan aportes de recursos al fondo. Para elegir los tres (3) representantes ante la junta Directiva, previa postulación voluntaria, se reunirá de manera extraordinaria por iniciativa del Presidente del fondo, en las condiciones que éste disponga y en las que se garantice la decisión por mayoría simple de sus integrantes. La asamblea de aportantes no constituye un órgano de dirección ni de decisión del fondo.

Parágrafo transitorio. El proceso de elección de la Junta se tramitará antes de transcurridos los seis (6) meses de entrada en vigencia la presente ley. Simultáneamente el Gobierno nacional convocará a las instituciones de donde provienen los integrantes de la Junta del Fondo para que aporten sus designaciones. Integrada la Junta, el presidente de la Junta la instalará.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo con vigencia hasta el año 2033 (PDSC 2033), Podrá introducir modificaciones parciales al mismo PDSC 2033.
2. Designar, de forma provisional, las vacantes del Comité Directivo del Fondo y convoca a las personas y autoridades competentes para proveer las vacantes que deban integrarse

tanto en el Comité Directivo como en la misma Junta.

La designación de forma provisional de las vacantes del Comité Directivo se hará a propuesta del Presidente del Fondo o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y entre aquellas personas que hagan parte de la misma Junta del Fondo.

3. Requerir a las autoridades distritales de Cartagena de Indias la presencia activa de las mismas en las deliberaciones de la Junta, Comité Directivo y comisiones de estudio del Fondo.
4. Resolver respecto a situaciones de impedimentos para la toma de decisiones que se requieran al interior del Comité Directivo, previo concepto sobre el caso específico y emitido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Suplir al Comité Directivo en las decisiones donde se presenten impedimentos legales entre quienes integren al Comité Directivo.
6. Atender y dar cauce legal a las propuestas de cualquiera de sus integrantes en las reuniones y dentro del marco de la finalidad u objeto de la presente ley.
7. Ordenar apropiar los recursos para su funcionamiento administrativo interno, mediante la aprobación de su propio presupuesto, para que sean entregados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Las deliberaciones de la Junta Directiva del Fondo se tendrán al menos con la mayoría simple del número completo de sus integrantes. Y las decisiones solo se podrán tomar con al menos la votación favorable de las $\frac{2}{3}$ de quienes deliberen.

Artículo 9°. *Funciones del Comité Ejecutivo de la Junta.* Las funciones del Comité Ejecutivo serán desempeñadas personalmente en términos estrictos por sus integrantes y con el apoyo del personal de Secretaría, y no podrán ser delegadas a otros órganos. Las funciones son:

1. Ejecutar las medidas contenidas en el Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social equitativo de Cartagena de Indias (PDSC 2033).
2. Definir estrategias financieras, rutas administrativas y reglas de contabilidad pública transparente que realicen de forma simultánea la consolidación de los superávit presupuestales y excedentes de liquidez del Distrito de Cartagena de Indias para el empleo de estos recursos en la ejecución de los proyectos comprendidos en la Ley 1784.
3. Diseñar medidas de sostenibilidad fiscal para que sean aplicadas por las autoridades públicas administrativas del Distrito de

Cartagena de Indias en el marco de sus deberes constitucionales y en cumplimiento de sus deberes legales y funcionales.

4. Ajustar los planes de inversión y el presupuesto del Distrito de Cartagena según criterios de transparencia, eficiencia y sostenibilidad fiscal en las situaciones o rupturas que existan para lograr la fluidez de los recursos y que permitan la ejecución y terminación satisfactoria de obras o programas, y también en la medida en que pudieran llegar a ocasionar detrimentos patrimoniales al erario distrital, al del Departamento de Bolívar y el Nacional.
5. Requerir a los funcionarios del orden ejecutivo y administrativo territorial y nacional Informes económicos y financieros, para el cumplimiento de las funciones señaladas por la presente ley.
6. Propone a la Junta Directiva del Fondo las modificaciones parciales al PDSC 2033.
7. Diseña cronogramas de acción administrativa en materia de proyectos y programas contenidos en la ley PP. para ser cumplidos por las autoridades distritales y contratistas del Estado.
8. Ordena el Inicio de procesos de contratación y la celebración de contratos o convenios en el marco de la ejecución de los programas y proyectos definidos en el plan de acción por la Junta Directiva y en las modificaciones parciales al mismo.
9. Funge como autoridad calificadora en los procesos y trámites de selección de contratistas de aquellos bienes, servicios y obras contenidos dentro del Plan de Dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).
10. Ordena la apropiación de los recursos que conforman al Fondo.

Parágrafo 1°. Las sesiones de trabajo del Comité Ejecutivo se tendrán previa convocatoria y notificación personal a sus integrantes, y las decisiones se tomarán con regla de mayoría simple, y con quorum suficiente de reunión conformado por al menos tres (3) de sus integrantes con voto en la Junta Directiva, incluyendo siempre la presencia e intervención de quien sea el Secretario del Fondo, al Presidente o del Director Ejecutivo del Comité Ejecutivo y al menos otros dos (2) de los integrantes del mismo Comité.

Parágrafo 2°. Las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo del Fondo en cuanto al ejercicio de sus funciones legales son de obligatorio cumplimiento por parte del Alcaide Mayor de Cartagena de Indias y los demás funcionarios de su administración, y su incumplimiento acarreará sanciones disciplinarias y penales a quienes pudieran

corresponder la responsabilidad por las conductas que contradigan o dilaten las decisiones de la Junta Directiva o del Comité Ejecutivo del Fondo.

Artículo 10. *Funciones del Presidente del Fondo.* El Presidente del Fondo es subordinado jerárquico del Ministro Hacienda y Crédito Público, y tiene las siguientes funciones

1. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a los integrantes de la Junta Directiva del Fondo.
2. Proponer las acciones y medidas que la presente ley señala para el cumplimiento de las funciones del Comité Ejecutivo y la Junta Directiva.
3. Ordenar los desembolsos para cubrir los gastos de funcionamiento de la Junta Directiva del Fondo y el Comité Ejecutivo
4. Las demás que se reglamenten por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 11. *Funciones del Secretario del Comité Ejecutivo del Fondo.* El Director Ejecutivo del Fondo es subordinado jerárquico de la Junta Directiva del Fondo. Sus funciones son:

1. Elaborar y rendir informes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de Planeación Nacional y a las Contralorías General y Distrital.
2. Elaborar el presupuesto de funcionamiento interno del Fondo y de la Junta Directiva.
3. Diseñar y evaluar los desempeños del Secretario y el personal auxiliar profesional del Fondo.
4. Encomendar estudios y seguimientos para proponer soluciones a cada uno de los requerimientos u observaciones específicas que los integrantes de la Junta manifiesten.
5. Hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo en el marco de sus funciones legales.
6. Las demás que se reglamenten por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 12. *Plan de dinamización para la sostenibilidad fiscal y desarrollo social y equitativo (PDSC 2033).* El PDSC 2033 contendrá al menos:

1. Cronogramas de acción a las autoridades distritales para la implementación de planes y programas en cumplimiento de la Ley 1784 de 2017, acompañados de acciones concretas en materia de apropiación de recursos y contractuales.
2. Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de los proyectos y programas que dan cumplimiento a la Ley 1784 de 2017.
3. Medidas financieras para que la inversión pública y privada mejore la infraestructura

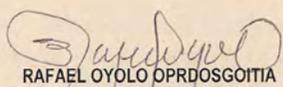
y la conservación ambiental del Distrito, la erradicación de situaciones de extrema pobreza y la conservación de los recursos naturales medio ambientales para el año 2033.

4. Medidas administrativas que permitan armonizar los elementos que componen los Planes de Desarrollo Distrital y Nacional con los Planes de Ordenamiento Territorial y ejercicio constitucional del derecho de propiedad privada en Cartagena de Indias para sus habitantes. Las medidas administrativas que este sentido determine el Plan de Acción suplen aquellas eventuales divergencias que puedan percibirse desde los distintos planes de desarrollo o los planes de ordenamiento territorial.
5. Otras medidas especiales que podrán estar en el Plan de Dinamización para la Sostenibilidad Fiscal y Desarrollo Social y Equitativo (PDSC 2033) o introducirse a través de modificaciones parciales:
 - a) Definición y rediseño de objetos contractuales en plantas administrativas y servicios temporales de las entidades adscritas o vinculadas y las empresas públicas del Distrito de Cartagena de Indias;
 - b) Pautas para la renegociación de contratos que afecten las condiciones de liquidez, disponibilidad presupuestal para la aplicación de recursos;
 - c) Criterios para la determinación de caducidad de los contratos, ampliación o su renegociación.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2018

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del **Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado**, por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad Pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 15 del 12 de diciembre de 2018. Anunciado el día 11 de diciembre acta 14 de la misma fecha.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Presidente	FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIE Ponente
 RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General	

TEXTO DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 03 DE ABRIL DE 2019 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2018 SENADO, 188 DE 2017 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4°. Evaluación al uso y ejecución a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios en el uso y ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico serán objeto de monitoreo, seguimiento y control, conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 028 de 2018 y las nomas que lo modifiquen o adicionen.

Los distritos y municipios deberán reportar al Sistema Único de Información (SUI) y al Formulario Único Territorial (FUT) o los que hagan sus veces, la información que en su reglamentación exija el Gobierno nacional sobre los siguiente aspectos: cobertura y calidad de la prestación del servicio, tarifas, aplicación de las normas sobre calidad del agua para consumo humano, y demás indicadores pertinentes para una buena prestación del servicio.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional y los departamentos en el marco de sus competencias dará asistencia técnica a los distritos y municipios, directamente o a través de un mecanismo que se diseñe para ello, para que puedan cumplir con la responsabilidad de proveer el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo como garantes de la prestación del servicio.

Parágrafo 2°. Cuando haya proyectos de prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo de los municipios, los departamentos contribuirán a facilitar la coordinación del proceso.

La Nación y los Departamentos podrán promover y apoyar financieramente proyectos regionales de prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que involucre dos o más municipios.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 4A a la Ley 1176 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4A. Planes de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico. Los distritos y municipios que se encuentren descertificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia

de la presente ley, reasumirán las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 y la de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.

En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, cada municipio que reasuma su competencia definirá su plan de gestión de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con parámetros generales definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Los Departamentos revisarán los avances de dichos planes y propondrán correctivos cuando haya lugar, en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control. Para este efecto, los departamentos podrán contar con el apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. El Ministerio revisará los planes de gestión y podrá hacer sugerencias cuando vaya a cofinanciar proyectos de los municipios sobre agua potable y saneamiento básico.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el incumplimiento del Plan de Gestión de Agua Potable y Saneamiento Básico, con base en los informes recibidos de las respectivas gobernaciones y del propio Ministerio, con el fin de que se adopten las medidas correctivas a que haya lugar para evitar el constante incumplimiento de los planes de gestión y asegurar la buena prestación del servicio y buen manejo de los recursos en el marco de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control definida por el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. En la revisión de los planes de gestión de agua potable y saneamiento básico se priorizarán aquellos municipios con altos niveles de riesgo en la calidad para el consumo humano, con el fin de disminuir el riesgo y propender por niveles óptimos.

Parágrafo 2°. Los distritos y municipios darán continuidad a los compromisos que hubieren asumido y definido los departamentos en virtud del proceso de certificación.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial deroga el numeral 3 y 4 del artículo 3° y el artículo 5° de la Ley 1176 de 2007.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 03 de abril de 2019, al **Proyecto de ley número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara**, “*por la cual se modifica parcialmente la*

Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico”.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 03 de abril de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 223 - Jueves, 11 de abril de 2019
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 259 de 2019 Senado, por medio de la cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior e instituciones de educación preescolar, básica y media. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 37 de 2019 Senado, por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones..... 6
Informe de ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2018 Senado, por medio del cual se modifican normas de la Ley 610 de 2000, de la Ley 1474 de 2011, del Decreto Ley 267 de 2000 y se dictan otras disposiciones en relación con el proceso de responsabilidad fiscal. 12
Informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de ley número 17 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea el fondo de sustentabilidad pro-Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033..... 14

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 03 de abril de 2019 al Proyecto de ley número 218 de 2018 Senado, 188 de 2017 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico 27